



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2008-00244-00

NO se acepta la cesión de los derechos de crédito, garantías y privilegios que en el presente proceso le correspondían a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a favor de la sociedad HAVAS GROUP S.A. S., ya que sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no es parte alguna dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ANTONIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre dos de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323
RADICADO: 2010-00125-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda de acumulación, frente a la providencia emitida el día 13 de marzo de 2020, mediante el cual dispuso el despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aduce el recurrente que no debió el Despacho decretar el desistimiento tácito, en tanto que al momento de su terminación se encontraban pendientes de resolver algunas solicitudes en la demanda principal y que siendo esta una demanda acumulada, el trámite debe seguirse de manera conjunta con ambas demandas principal y acumulada

Del escrito de reposición descrito en la forma anterior se corrió el traslado señalado en el artículo 110 del C. General del Proceso, dentro del cual no se recibió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

En el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, se regula expresamente la figura del desistimiento tácito, norma que empezó a regir a partir del 01 de Octubre de 2012.

Así, establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) (...)”

Desde cuándo se presenta la demanda al juzgado, nace entre el demandante y el juez, la relación jurídica de acción que impone deberes y cargas de parte y parte. En el demandante, está la de vigilar y activar la instancia, aunque el juez debe hacerlo oficiosamente, porque si el funcionario descuida ese deber, el actor tiene la carga de instarlo por escrito para que la cumpla.

Es indiscutible que la actuación de la parte actora resulta indispensable para el avance del proceso, teniendo en cuenta que dadas las disposiciones legales vigentes, resultan en el transcurso del proceso algunas actuaciones o diligencias sin las cuales no es posible continuar su trámite, haciéndose indispensable en estos eventos la intervención activa de las partes para su efectiva realización.

Aterrizados al caso en estudio, se tiene que mediante el auto del 13 de marzo de 2020, a solicitud de la parte demandante en la demanda principal se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por auto de la misma fecha se decretó la terminación de la demanda acumulada. En este sentido se tiene que para la fecha de terminación de la demanda se encontraba pendiente de un trámite en la demanda principal, la que en los términos del Art. 463 del CGP, se tramita en forma simultánea con la demanda acumulada, razón por la que se procederá en esta ocasión a reponer la providencia recurrida y en su lugar se continuara con el trámite normal del proceso en la demanda de acumulación, advirtiendo que respecto de las medidas cautelares vigentes las mismas continuarán por cuenta de la demanda acumulada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido proferido por este Juzgado el 13 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite normal del proceso, advirtiendo que respecto de las medidas cautelares vigentes las mismas continuarán por cuenta de la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf629a6e15e35f6c7d19d65c537ac847d08d7c9ee4c5b475843c1e17811d3b3**

Documento generado en 02/09/2021 02:06:45 PM



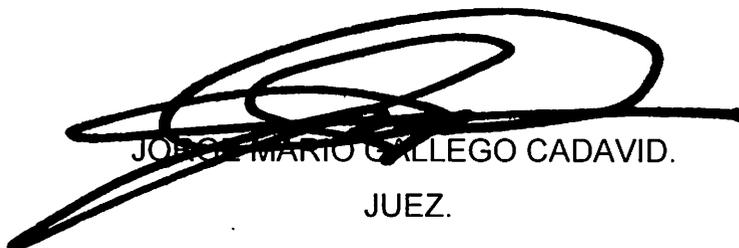
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Primero de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2011-01010-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 61 y 62 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ MARIO CALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9422ff4b6f5917bacd5e73f1c38b853ea063c96c983f8ddb8d04dadd36d74122**

Documento generado en 01/09/2021 02:39:00 PM



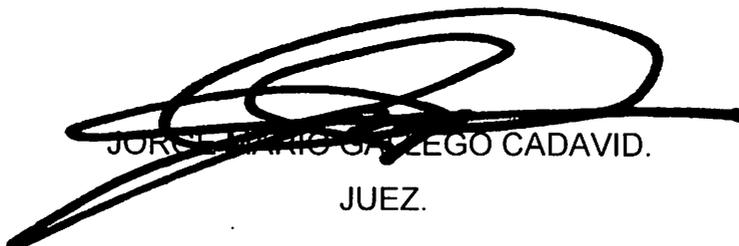
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Primero de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-00350-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 60 y 61 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9856b5f1dc9f0ce7669fad31a0a498652aa52d9eae14299a7122cdd5f4b833e8**

Documento generado en 01/09/2021 02:39:01 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre dos de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325
RADICADO: 2015-00955-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el señor apoderado judicial de la parte demandante, frente a la providencia emitida el día 19 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió el Despacho rechazar de plano el incidente de nulidad constitucional propuesto por la parte accionada.

Manifiesta el recurrente como sustento del recurso interpuesto, que contrario a lo afirmado por el juzgado, la nulidad propuesta lo fue con fundamento en el Art. 29 de la Constitución y no con fundamento en el Art. 140 del C.P.C. Que adicionalmente as ello, la nulidad alegada por violaciones flagrantes al debido proceso, como lo es el hecho de desconocer un contrato de arrendamiento aportado legalmente al proceso y de otras, omitir la obligación contenida en los numerales 2,3,4,5 y 6 del párrafo 2 del Art. 424 del C.P.C., que obliga al demandado a consignar los cánones de arrendamiento adeudados y finalmente vincular a un tercero al proceso que no era parte en el contrato de arrendamiento.

Con fundamento en dichos argumentos, solicita que se reponga la decisión impugnada, y en consecuencia se sirva decretar de pleno derecho la nulidad constitucional la cual fue propiciada por el juzgado de conocimiento.

Al recurso interpuesto se dio traslado a la parte demandada, de conformidad con el art. 108 del C.G.P..

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea

desfavorable una providencia de la juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

Sabido es que las normas procesales tienen existencia por sí, para garantizar la libre acción y la contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta, de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso.

Con el fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente, un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, las que, de manera taxativa, enumeró en el artículo 133 del Código General del Proceso (antes Art. 140 del Código de Procedimiento Civil) y que además, regulan las oportunidades para alegarlas.

Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Las nulidades procesales, se deben, en general, a defectos de forma, capacidad, representación o competencia. Sin embargo, el legislador ha clasificado las nulidades procesales en dos categorías según sea la gravedad que revisten frente al principio del debido proceso. Así, se han clasificado las nulidades procesales en subsanables e insubsanables, según sea la gravedad que implique la vulneración del acto nulo frente al Debido Proceso y los subprincipios que de él se derivan. Las nulidades subsanables son aquellas que, debido a que representan un ataque menor al debido proceso, permiten, por un acto posterior de las partes, convalidarse o ratificarse; por su parte, las nulidades insubsanables no permiten ser remediadas por ninguna de las partes, lo que da lugar a que el juez, indefectiblemente, deba declarar la ilegalidad del acto y en consecuencia, ordenar rehacer lo actuado. En nuestra legislación patria, la regla general es que los actos

procesales nulos son saneables, y que sólo aquellos que se encuentren contemplados de manera expresa y taxativa no puedan sanearse.

El artículo 133 del Código General del Proceso (antes Art. 140 C.P.C., señala, de manera limitativa, cuales son las nulidades en que se puede incurrir a través de los actos procesales y, bajo ese esquema de taxatividad, señala el inc. 4º del artículo 135 ibídem:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada (...)”

Aterrizado lo anterior al sublite, pretende el apoderado de la parte actora se declare la nulidad de lo actuado por cuanto que considera que se ha configurado una nulidad constitucional, basada en la violación al debido proceso de conformidad con el art. 29 de la Constitución Nacional, refiriéndose con ello a la denominada *“nulidad constitucional”*.

Al respecto cabe indicar que la mencionada *“nulidad constitucional”*, sin embargo, no es de recibo dentro del presente proceso, por cuanto no se encuentra determinada en el artículo 133 del Código General del proceso (antes Art. 140 del C. de P. C.), como causal de nulidad procesal, y en ese orden de ideas, la nulidad deprecada es inexistente en el sistema civil colombiano, al no encontrarse expresamente consagrada por el legislador, lo que impone su rechazo de plano, en los precisos términos del inciso 4º del el artículo 135 ibídem., que así lo dispone.

Ahora, obsérvese en el presente proceso, y en relación a los argumentos expuestos por la parte demandante como fundamento de la causal de nulidad constitucional, contrario a lo manifestado en sus escritos, y como ya lo había advertido el despacho en providencia del 23/11/2017, si bien en la norma referida por el demandante se establece una causal objetiva para que en el proceso de restitución de inmueble arrendado, y específicamente cuando se trata de la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, como lo es en el caso de esta acción, el demandado no sea escuchado hasta tanto acredite el pago de las sumas correspondientes a los cánones de arrendamientos que se dicen en mora, y siempre que en el transcurso del proceso continúe efectuando las

consignaciones de los cánones que se vayan causando, no es menos cierto que tal apreciación no es absoluta, toda vez que al respecto, y en casos similares, en los que se discute la existencia del contrato de arrendamiento, la H. Corte Constitucional, en protección a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia ha dispuesto la inaplicación de la norma, para cuando al interior del proceso se encuentran circunstancias fácticas que no encajan en el supuesto de hecho de la norma, ante la existencia de serias dudas sobre la existencia del contrato.

Adviértase como desde la contestación de la demanda, cada uno de los demandados, además de desconocer la cesión del contrato efectuada a la demandante Luz Amparo Restrepo Velásquez, desconociéndole así su calidad de arrendadora, manifiestan al unísono la cancelación del contrato de arrendamiento que tenían respecto al mismo bien con la agencia de arrendamientos AGENCIANDO BIEN RAÍZ INÉS ELENA GUTIÉRREZ, desde el 19 de febrero de 2011, mucho antes de que se presentara esta demanda, allegando para ello, incluso, un documento de paz y salvo que dicen haber recibido de la mencionada agencia de arrendamientos, desconociendo así la referida relación contractual con la parte demandante para las fechas que se reclaman los cánones en mora, situación que para el despacho deja serias dudas sobre la relación contractual que acá se demanda y que hace que sea procedente en este caso, en consonancia con la jurisprudencia constitucional, la inaplicación del Art. 384 del C.G.P., en defensa de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte demandada, razón por la que dispuso mediante el auto del 30 de agosto de 2017 a dar traslado a la parte demandante de la contestación y de los medios exceptivos propuestos.

Al respecto, valga decir que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento como lo establece el artículo 13 del Código general del Proceso (antes Art. 6° del C. de P.C.), por lo que decidir ahora lo contrario, implicaría un atentado contra el debido proceso.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se negará el mismo como quiera que, en razón de lo dicho, el presente es un proceso de mínima cuantía del cual conoce este juzgado en única instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso.

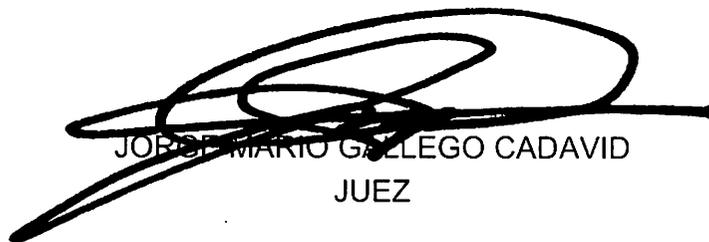
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido proferido por este Juzgado el 19 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como quiera que el presente es un proceso de mínima cuantía del cual conoce este juzgado en única instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf442c27ea55330fa0f520f7643db21f077ef2c14db1c1e0aad6c1ab7e6ebbd8**
Documento generado en 02/09/2021 02:06:46 PM



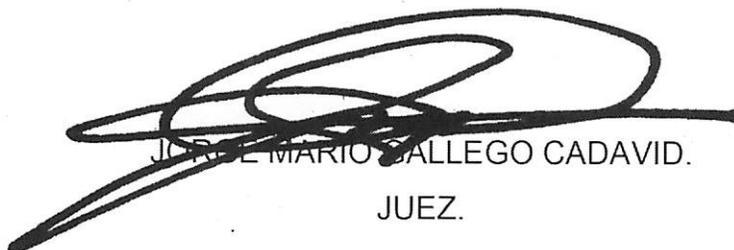
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Primero de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-01211

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 46, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 03 de enero de 2019; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370b7b9a7370b9701d608caf889867513d387f3901fb046cf9adf0c334457381**

Documento generado en 01/09/2021 02:39:03 PM

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2015-01211

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	26-abr-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>		Micro u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$4.683.769,61	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor	Folio		
4-ene-19	31-ene-19		1,5			0,00				4.683.769,61	4.683.769,61
4-ene-19	31-ene-19	20,86%	2,29%	2,295%	5.190.435,00	5.190.435,00	27	107.188,97		4.790.958,58	9.981.393,58
1-feb-19	28-feb-19	20,86%	2,29%	2,295%		5.190.435,00	30	119.098,85		4.910.057,43	10.100.492,43
1-mar-19	31-mar-19	20,86%	2,29%	2,295%		5.190.435,00	30	119.098,85		5.029.156,28	10.219.591,28
1-abr-19	30-abr-19	20,86%	2,29%	2,295%		5.190.435,00	30	119.098,85		5.148.255,13	10.338.690,13
1-may-19	31-may-19	20,86%	2,29%	2,295%		5.190.435,00	30	119.098,85		5.267.353,99	10.457.788,99
1-jun-19	30-jun-19	20,86%	2,29%	2,295%		5.190.435,00	30	119.098,85		5.386.452,84	10.576.887,84
1-jul-19	31-jul-19	20,86%	2,29%	2,295%		5.190.435,00	30	119.098,85		5.505.551,69	10.695.986,69
1-ago-19	31-ago-19	20,86%	2,29%	2,295%		5.190.435,00	30	119.098,85		5.624.650,54	10.815.085,54
1-sep-19	30-sep-19	20,86%	2,29%	2,295%		5.190.435,00	30	119.098,85		5.743.749,39	10.934.184,39
1-oct-19	31-oct-19	20,86%	2,29%	2,295%		5.190.435,00	30	119.098,85		5.862.848,25	11.053.283,25
1-nov-19	30-nov-19	20,86%	2,29%	2,295%		5.190.435,00	30	119.098,85		5.981.947,10	11.172.382,10
1-dic-19	31-dic-19	20,86%	2,29%	2,295%		5.190.435,00	30	119.098,85		6.101.045,95	11.291.480,95
1-ene-20	31-ene-20	20,86%	2,29%	2,295%		5.190.435,00	30	119.098,85		6.220.144,80	11.410.579,80
1-feb-20	29-feb-20	20,86%	2,29%	2,295%		5.190.435,00	30	119.098,85		6.339.243,65	11.529.678,65
1-mar-20	31-mar-20	20,86%	2,29%	2,295%		5.190.435,00	30	119.098,85		6.458.342,51	11.648.777,51
1-abr-20	30-abr-20	20,86%	2,29%	2,295%		5.190.435,00	30	119.098,85		6.577.441,36	11.767.876,36
1-may-20	31-may-20	20,86%	2,29%	2,295%		5.190.435,00	30	119.098,85		6.696.540,21	11.886.975,21

1-jun-20	30-jun-20	20,86%	2,29%	2,295%	5.190.435,00	30	119.098,85	6.815.639,06	12.006.074,06	
1-jul-20	31-jul-20	20,86%	2,29%	2,295%	5.190.435,00	30	119.098,85	6.934.737,92	12.125.172,92	
1-ago-20	31-ago-20	20,86%	2,29%	2,295%	5.190.435,00	30	119.098,85	7.053.836,77	12.244.271,77	
1-sep-20	30-sep-20	20,86%	2,29%	2,295%	5.190.435,00	30	119.098,85	7.172.935,62	12.363.370,62	
1-oct-20	31-oct-20	20,86%	2,29%	2,295%	5.190.435,00	30	119.098,85	7.292.034,47	12.482.469,47	
1-nov-20	30-nov-20	20,86%	2,29%	2,295%	5.190.435,00	30	119.098,85	7.411.133,32	12.601.568,32	
1-dic-20	31-dic-20	20,86%	2,29%	2,295%	5.190.435,00	30	119.098,85	7.530.232,18	12.720.667,18	
1-ene-21	31-ene-21	20,86%	2,29%	2,295%	5.190.435,00	30	119.098,85	7.649.331,03	12.839.766,03	
1-feb-21	28-feb-21	20,86%	2,29%	2,295%	5.190.435,00	30	119.098,85	7.768.429,88	12.958.864,88	
1-mar-21	31-mar-21	20,86%	2,29%	2,295%	5.190.435,00	30	119.098,85	7.887.528,73	13.077.963,73	
1-abr-21	26-abr-21	20,86%	2,29%	2,295%	5.190.435,00	26	103.219,01	7.990.747,74	13.181.182,74	
							3.306.978,13	0,00	7.990.747,74	13.181.182,74

SALDO DE CAPITAL	5.190.435,00
SALDO DE INTERESES	7.990.747,74
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	13.181.182,74



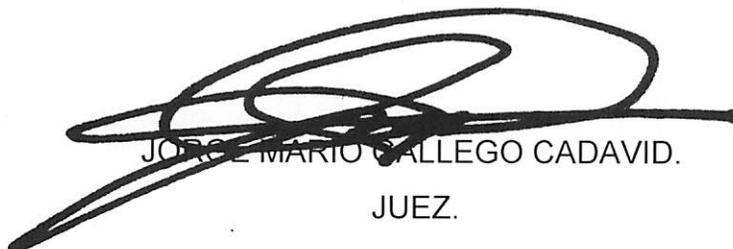
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Primero de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2016-00100-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 88 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f1796bb44a032821bd99e51ca6fb8a8f8e4a37711ad7bb7b4044064b0d6f98**

Documento generado en 01/09/2021 02:39:03 PM



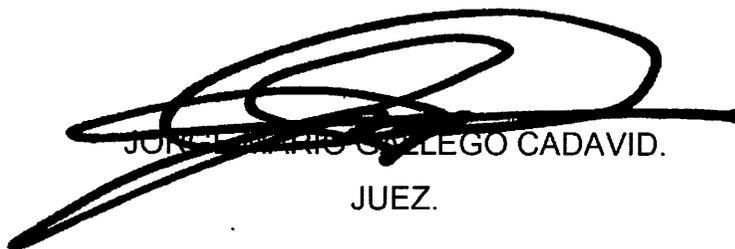
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Primero de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2016-00418

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 45 y 46, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 30 de abril de 2019; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEJO CADAUID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b224e934af2418c3635d76d8cc4da62273be038a35e76024d2e2bf2385132d**

Documento generado en 01/09/2021 02:39:05 PM

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellin,

Rdo.: 2016-00418

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-jun-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			\$8.044.482,50

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-may-19	31-may-19		1,5					Valor	Folio	8.044.482,50	8.044.482,50
1-may-19	31-may-19	20,86%	2,29%	2,295%	6.500.000,00	6.500.000,00	30	149.147,91		8.193.630,41	14.693.630,41
1-jun-19	30-jun-19	20,86%	2,29%	2,295%		6.500.000,00	30	149.147,91		8.342.778,32	14.842.778,32
1-jul-19	31-jul-19	20,86%	2,29%	2,295%		6.500.000,00	30	149.147,91		8.491.926,23	14.991.926,23
1-ago-19	31-ago-19	20,86%	2,29%	2,295%		6.500.000,00	30	149.147,91		8.641.074,15	15.141.074,15
1-sep-19	30-sep-19	20,86%	2,29%	2,295%		6.500.000,00	30	149.147,91		8.790.222,06	15.290.222,06
1-oct-19	31-oct-19	20,86%	2,29%	2,295%		6.500.000,00	30	149.147,91		8.939.369,97	15.439.369,97
1-nov-19	30-nov-19	20,86%	2,29%	2,295%		6.500.000,00	30	149.147,91		9.088.517,88	15.588.517,88
1-dic-19	31-dic-19	20,86%	2,29%	2,295%		6.500.000,00	30	149.147,91		9.237.665,79	15.737.665,79
1-ene-20	31-ene-20	20,86%	2,29%	2,295%		6.500.000,00	30	149.147,91		9.386.813,70	15.886.813,70
1-feb-20	29-feb-20	20,86%	2,29%	2,295%		6.500.000,00	30	149.147,91	2.963.133,00	6.572.828,61	13.072.828,61
1-mar-20	31-mar-20	20,86%	2,29%	2,295%		6.500.000,00	30	149.147,91		6.721.976,52	13.221.976,52
1-abr-20	30-abr-20	20,86%	2,29%	2,295%		6.500.000,00	30	149.147,91		6.871.124,44	13.371.124,44
1-may-20	31-may-20	20,86%	2,29%	2,295%		6.500.000,00	30	149.147,91		7.020.272,35	13.520.272,35
1-jun-20	30-jun-20	20,86%	2,29%	2,295%		6.500.000,00	30	149.147,91		7.169.420,26	13.669.420,26
1-jul-20	31-jul-20	20,86%	2,29%	2,295%		6.500.000,00	30	149.147,91		7.318.568,17	13.818.568,17
1-ago-20	31-ago-20	20,86%	2,29%	2,295%		6.500.000,00	30	149.147,91		7.467.716,08	13.967.716,08
1-sep-20	30-sep-20	20,86%	2,29%	2,295%		6.500.000,00	30	149.147,91		7.616.863,99	14.116.863,99

1-oct-20	31-oct-20	20,86%	2,29%	2,295%	6.500.000,00	30	149.147,91		7.766.011,90	14.266.011,90		
1-nov-20	30-nov-20	20,86%	2,29%	2,295%	6.500.000,00	30	149.147,91		7.915.169,81	14.415.169,81		
1-dic-20	31-dic-20	20,86%	2,29%	2,295%	6.500.000,00	30	149.147,91		8.064.307,73	14.564.307,73		
1-ene-21	31-ene-21	20,86%	2,29%	2,295%	6.500.000,00	30	149.147,91	2.466.507,00	5.746.948,64	12.246.948,64		
1-feb-21	28-feb-21	20,86%	2,29%	2,295%	6.500.000,00	30	149.147,91		5.896.096,55	12.396.096,55		
1-mar-21	31-mar-21	20,86%	2,29%	2,295%	6.500.000,00	30	149.147,91		6.045.244,46	12.545.244,46		
1-abr-21	30-abr-21	20,86%	2,29%	2,295%	6.500.000,00	30	149.147,91		6.194.392,37	12.694.392,37		
1-may-21	31-may-21	20,86%	2,29%	2,295%	6.500.000,00	30	149.147,91		6.343.540,28	12.843.540,28		
1-jun-21	30-jun-21	20,86%	2,29%	2,295%	6.500.000,00	30	149.147,91		6.492.688,19	12.992.688,19		
									3.877.845,69	5.429.640,00	6.492.688,19	12.992.688,19

SALDO DE CAPITAL	6.500.000,00
SALDO DE INTERESES	6.492.688,19
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	12.992.688,19



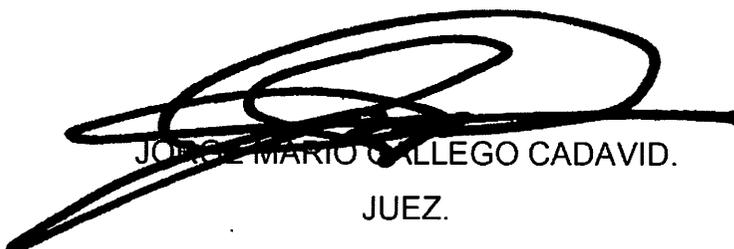
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Primero de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2016-00438

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 46, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 06 de febrero de 2021; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f8aff3c2a853d6686a6914f6792f18cf6bc99a343b7ca2691ac744386dd030**

Documento generado en 01/09/2021 02:38:59 PM

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2016-00438

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-jun-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$13.697,36	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor	Folio		
7-feb-21	28-feb-21		1,5							13.697,36	13.697,36
7-feb-21	28-feb-21	20,86%	2,29%	2,295%	1.762.860,00		32.360,23	4.615.496,00		(4.569.438,41)	(2.806.578,41)
1-mar-21	31-mar-21	20,86%	2,29%	2,295%	D (2.806.578,41)	30	0			0,00	(2.806.578,41)
1-abr-21	30-abr-21	20,86%	2,29%	2,295%	D (2.806.578,41)	30	0			0,00	(2.806.578,41)
1-may-21	31-may-21	20,86%	2,29%	2,295%	D (2.806.578,41)	30	0			0,00	(2.806.578,41)
1-jun-21	30-jun-21	20,86%	2,29%	2,295%	D (2.806.578,41)	30	0			0,00	(2.806.578,41)
							32.360,23	4.615.496,00		0,00	(2.806.578,41)

SALDO DE CAPITAL (2.806.578,41)
 SALDO DE INTERESES 0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO (2.806.578,41)



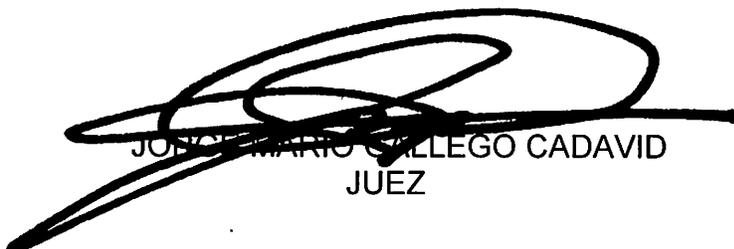
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Primero de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2016-00918

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 57 y 58 de este cuaderno no tuvo en cuenta la fecha de los intereses de mora que se estimó en el auto que libra mandamiento de pago, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

j.

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08fa322ffe9658bcb426e2a4c5b7bc7e40e52f81750f62ff4d2621325ee4e72**

Documento generado en 01/09/2021 02:39:05 PM

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Rdo.: 2016-00918

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	12-jul-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
27-sep-16	30-sep-16		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
27-sep-16	30-sep-16	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	1.418.161,00	4	4.338,78			4.338,78	1.422.499,78
1-oct-16	31-oct-16	20,86%	2,29%	2,295%		1.418.161,00	30	32.540,88			36.879,67	1.455.040,67
1-nov-16	30-nov-16	20,86%	2,29%	2,295%		1.418.161,00	30	32.540,88			69.420,55	1.487.581,55
1-dic-16	31-dic-16	20,86%	2,29%	2,295%		1.418.161,00	30	32.540,88			101.961,44	1.520.122,44
1-ene-17	31-ene-17	20,86%	2,29%	2,295%		1.418.161,00	30	32.540,88			134.502,32	1.552.663,32
1-feb-17	28-feb-17	20,86%	2,29%	2,295%		1.418.161,00	30	32.540,88			167.043,21	1.585.204,21
1-mar-17	31-mar-17	20,86%	2,29%	2,295%		1.418.161,00	30	32.540,88			199.584,09	1.617.745,09
1-abr-17	30-abr-17	20,86%	2,29%	2,295%		1.418.161,00	30	32.540,88			232.124,98	1.650.285,98
1-may-17	31-may-17	20,86%	2,29%	2,295%		1.418.161,00	30	32.540,88			264.665,86	1.682.826,86
1-jun-17	30-jun-17	20,86%	2,29%	2,295%		1.418.161,00	30	32.540,88			297.206,75	1.715.367,75
1-jul-17	31-jul-17	20,86%	2,29%	2,295%		1.418.161,00	30	32.540,88			329.747,63	1.747.908,63
1-ago-17	31-ago-17	20,86%	2,29%	2,295%		1.418.161,00	30	32.540,88			362.288,52	1.780.449,52
1-sep-17	30-sep-17	20,86%	2,29%	2,295%		1.418.161,00	30	32.540,88			394.829,40	1.812.990,40
1-oct-17	31-oct-17	20,86%	2,29%	2,295%		1.418.161,00	30	32.540,88			427.370,29	1.845.531,29
1-nov-17	30-nov-17	20,86%	2,29%	2,295%		1.418.161,00	30	32.540,88			459.911,17	1.878.072,17
1-dic-17	31-dic-17	20,86%	2,29%	2,295%		1.418.161,00	30	32.540,88			492.452,06	1.910.613,06
1-ene-18	31-ene-18	20,86%	2,29%	2,295%		1.418.161,00	30	32.540,88			524.992,94	1.943.153,94

1-feb-18	28-feb-18	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	557.533,83	1.975.694,83
1-mar-18	31-mar-18	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	590.074,71	2.008.235,71
1-abr-18	30-abr-18	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	622.615,60	2.040.776,60
1-may-18	31-may-18	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	655.156,48	2.073.317,48
1-jun-18	30-jun-18	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	687.697,36	2.105.858,36
1-jul-18	31-jul-18	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	720.238,25	2.138.399,25
1-ago-18	31-ago-18	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	752.779,13	2.170.940,13
1-sep-18	30-sep-18	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	785.320,02	2.203.481,02
1-oct-18	31-oct-18	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	817.860,90	2.236.021,90
1-nov-18	30-nov-18	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	850.401,79	2.268.562,79
1-dic-18	31-dic-18	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	882.942,67	2.301.103,67
1-ene-19	31-ene-19	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	915.483,56	2.333.644,56
1-feb-19	28-feb-19	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	948.024,44	2.366.185,44
1-mar-19	31-mar-19	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	980.565,33	2.398.726,33
1-abr-19	30-abr-19	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.013.106,21	2.431.267,21
1-may-19	31-may-19	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.045.647,10	2.463.808,10
1-jun-19	30-jun-19	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.078.187,98	2.496.348,98
1-jul-19	31-jul-19	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.110.728,87	2.528.889,87
1-ago-19	31-ago-19	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.143.269,75	2.561.430,75
1-sep-19	30-sep-19	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.175.810,64	2.593.971,64
1-oct-19	31-oct-19	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.208.351,52	2.626.512,52
1-nov-19	30-nov-19	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.240.892,41	2.659.053,41
1-dic-19	31-dic-19	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.273.433,29	2.691.594,29
1-ene-20	31-ene-20	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.305.974,18	2.724.135,18
1-feb-20	29-feb-20	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.338.515,06	2.756.676,06
1-mar-20	31-mar-20	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.371.055,94	2.789.216,94
1-abr-20	30-abr-20	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.403.596,83	2.821.757,83
1-may-20	31-may-20	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.436.137,71	2.854.298,71
1-jun-20	30-jun-20	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.468.678,60	2.886.839,60
1-jul-20	31-jul-20	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.501.219,48	2.919.380,48
1-ago-20	31-ago-20	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.533.760,37	2.951.921,37
1-sep-20	30-sep-20	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.566.301,25	2.984.462,25
1-oct-20	31-oct-20	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.598.842,14	3.017.003,14
1-nov-20	30-nov-20	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.631.383,02	3.049.544,02
1-dic-20	31-dic-20	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.663.923,91	3.082.084,91
1-ene-21	31-ene-21	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.696.464,79	3.114.625,79
1-feb-21	28-feb-21	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.729.005,68	3.147.166,68

1-mar-21	31-mar-21	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.761.546,56	3.179.707,56	
1-abr-21	30-abr-21	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.794.087,45	3.212.248,45	
1-may-21	31-may-21	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.826.628,33	3.244.789,33	
1-jun-21	30-jun-21	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	30	32.540,88	1.859.169,22	3.277.330,22	
1-jul-21	12-jul-21	20,86%	2,29%	2,295%	1.418.161,00	12	13.016,35	1.872.185,57	3.290.346,57	
							1.872.185,57	0,00	1.872.185,57	3.290.346,57

SALDO DE CAPITAL	1.418.161,00
SALDO DE INTERESES	1.872.185,57
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	3.290.346,57



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Primero de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00153-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 52 y 53 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df44a1eb7009b7742a777a614d6d29c8170ce136691df3a298c8f2fff32a7b12**

Documento generado en 01/09/2021 02:38:48 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Primero de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00247-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 38 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6783c11175650758aca4001814427dbd503deb59a1425efc3f29b83664245bfd**

Documento generado en 01/09/2021 02:38:55 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Primero de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00492-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 59 y 60 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4840d5cfeeada434a764b705a2e1f6f13abcb0d5a49b34eec79c273f69f0eda1**

Documento generado en 01/09/2021 02:38:56 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Primero de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00667-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 45 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Se le informa a la parte demandante que las costas no se incluyen en la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a5478becbba231bf52d655200fa4a5b03ebc7ad72b197f4633f2caade88b2a**

Documento generado en 01/09/2021 02:38:57 PM



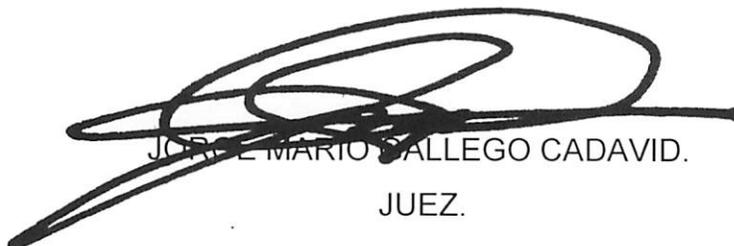
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Primero de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2017-00685-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 51 y 52 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219f0ca15a8e741cafb80e179e484cb3977df8d51cc767fcb8e3d46251bcb9d3**

Documento generado en 01/09/2021 02:38:57 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Primero de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00696-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 131,132 y 133 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JURISCONSULTA ALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7feb5ac1cc647047fee4416421454534d2704df6db812f7504821ae45d4fd35**

Documento generado en 01/09/2021 02:38:57 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

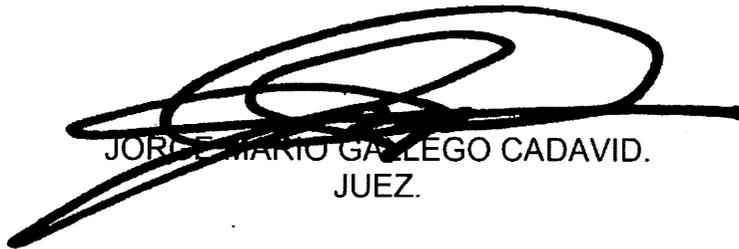
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00325

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada ALEJANDRO DE JESÚS MEJÍA CANO, identificado con C.C N° 98.516.125, quien labora al servicio de ESTYMA S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6929abe362b171accf9a6a1eaa75453a7ccfa5b57a94523f40f534150068ca**

Documento generado en 02/09/2021 02:09:46 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1798
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00325-00
FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ESTYMA S.A
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
ASUNTO: NCOMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: CONCRE LLANTAS S.A.S. NIT. 900.686.590-2
DEMANDADO: ALEJANDRO DE JESÚS MEJÍA CANO. C.C. N°98.516.125

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021), el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320190032500.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.
J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Primero de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00387-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 19 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed0d6426a561ac8a17ec9984effcdc3362eec7fd711316178fd5307267abd85**

Documento generado en 01/09/2021 02:38:58 PM



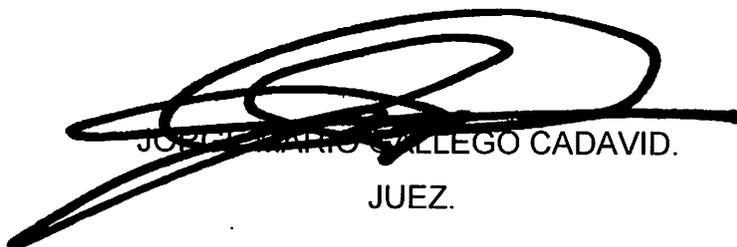
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Dos de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00589-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 42 y 43 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JUEZ MARIO CALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagúí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1772dbaf9e82014dd457e2997e35a91ea31b40fedb154315589b5a1bdbaf82e**

Documento generado en 02/09/2021 02:09:47 PM



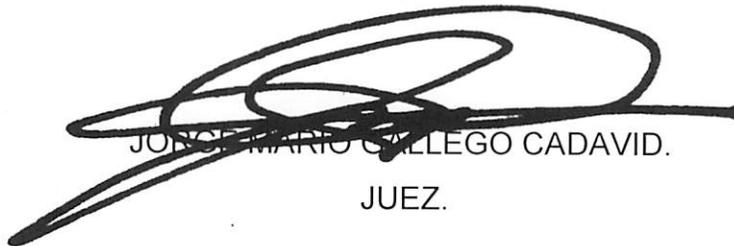
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Dos de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00935-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 20 y 21 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JONCE MARIO CALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83736ff50c5b86f1fb8f314401eefe40a59ca3ee06ae8168b2520acdc946424b**

Documento generado en 02/09/2021 02:09:44 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Dos de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-01069-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 42 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO ALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d05d737f3fb7a05dda1defafb18c5fff635d5f2117d3e92dd2e51851bf13c9**

Documento generado en 02/09/2021 02:09:44 PM



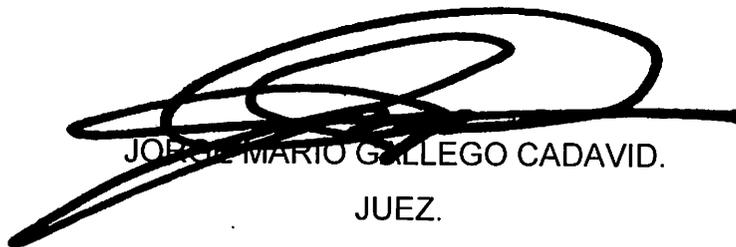
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Dos de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-01138-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 35 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088c6b2028ffb237310dd72cab82707b4307a83f026090173698ca837867907f**

Documento generado en 02/09/2021 02:09:45 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre dos de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1324
RADICADO: 2020-00042

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 26/07/2021 se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos que eran indispensables para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado la parte actora no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, no es posible para el despacho la admisión de la presente demanda y el tal sentido,

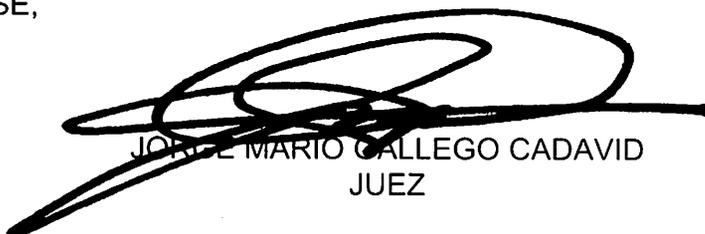
RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda VERBAL con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio, incoada por NORMAN DE JESÚS RESTREPO QUINTERO, en contra de JORGE IGNACIO QUINTERO PÉREZ y NATALIA QUINTERO PÉREZ.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2020-00042-00

Ptn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db935c0ad62dabe929f36db0c868dc19aeb443cf79e96a9a7fe3803cce545a3**

Documento generado en 02/09/2021 02:06:39 PM



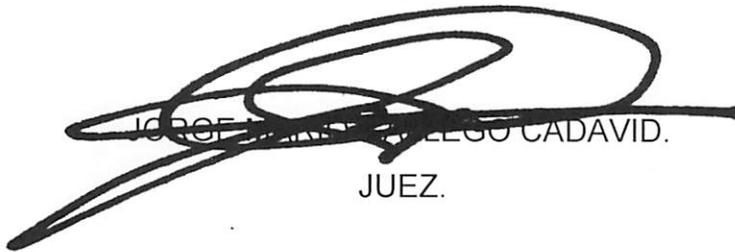
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Dos de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00125-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 30 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE JUAN ALVARO LEGO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbeead868fc2e851dde99997535a3249d11485d124334ac4b95174b39569fb6**

Documento generado en 02/09/2021 02:09:45 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

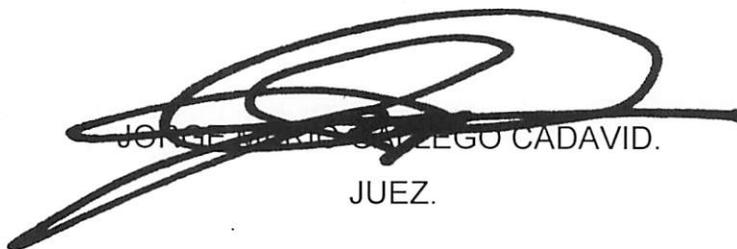
Dos de septiembre del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00134

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 26 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, por secretaría se ordena la entrega de dineros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JORGE LUIS SALGADO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a70b36eb63c61fb28b4ab434c27f176998631d067cc911cff8687214c2f04e**

Documento generado en 02/09/2021 02:09:46 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre dos de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1327

RADICADO N° 2020-00357

Mediante comunicación que antecede presentada por el LIQUIDADOR designado por la Superintendencia de Sociedades DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA, para los efectos previstos en el art. 50 núm. 12 de la Ley 116 de 2006, se informa al despacho de la admisión al proceso de liquidación de la sociedad ROLFORMADOS SAS, de conformidad con las normas de la Ley 116 de 2006, mediante auto 2021-02-016602 del 25 de junio de 2021, expediente 81784.

Señala el artículo 50 núm. 12 de la ley 1116 de 2006 que:

ARTICULO 50

LIQUIDACION JUDICIAL *La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:*

(...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

Dado lo anterior, procede el despacho a dar aplicación al art. 50 núm. 12 de la norma en cita, disponiendo la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que sea incorporado al trámite del proceso de liquidación judicial de la sociedad ROLFORMADOS SAS, y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas sobre bienes de la sociedad demandada.

En conocimiento de lo anterior, el despacho

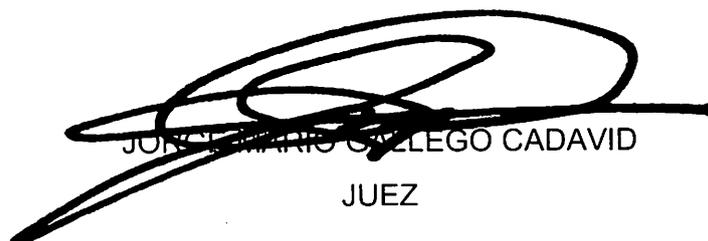
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente expediente correspondiente al proceso ejecutivo singular instaurado por MASTER CARGA EXPRESS SAS, en contra de la sociedad ROLFORMADOS SAS, para que sea incorporado al trámite de la LIQUIDACIÓN JUDICIAL que se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en contra de la sociedad ROLFORMADOS SAS, las cuales deberán quedar a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para los procesos de liquidación judicial allí se adelanta. Oficiese.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, por la secretaria de este despacho remítase el proceso de manera inmediata a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2020-00357-00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75941985f7ce61a33736887b7e8a4fd0e2db9300afc03194a4acd5746e169dff**

Documento generado en 02/09/2021 02:06:40 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre dos de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1326

RADICADO N° 2020-00394

Mediante comunicación que antecede presentada por el LIQUIDADOR designado por la Superintendencia de Sociedades DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA, para los efectos previstos en el art. 50 núm. 12 de la Ley 116 de 2006, se informa al despacho de la admisión al proceso de liquidación de la sociedad ROLFORMADOS S.A.S., de conformidad con las normas de la Ley 116 de 2006, mediante auto 2021-02-016602 del 25 de junio de 2021, expediente 81784.

Señala el artículo 50 núm. 12 de la ley 1116 de 2006 que:

Artículo 50. Ley 116 de 2006.

Liquidación de 2006. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

Dado lo anterior, procede el despacho a dar aplicación al art. 50 núm. 12 de la norma en cita, disponiendo la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que sea incorporado al trámite del proceso de liquidación judicial de la sociedad ROLFORMADOS S.A.S, y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas sobre bienes de la sociedad demandada.

En conocimiento de lo anterior, el despacho

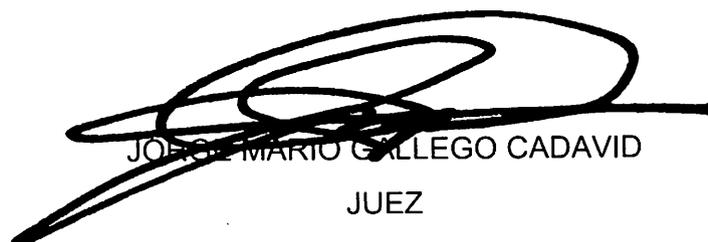
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente expediente correspondiente al proceso ejecutivo singular instaurado por VITRACOAT COLOMBIA SAS en contra de la sociedad ROLFORMADOS SAS, para que sea incorporado al trámite de la LIQUIDACIÓN JUDICIAL que se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en contra de la sociedad ROLFORMADOS SAS, las cuales deberán quedar a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para los procesos de liquidación judicial allí se adelanta. Oficiese.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, por la secretaria de este despacho remítase el proceso de manera inmediata a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN.

NOTIFÍQUESE,


JOSE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2020-00394-00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9580f08e728380342d75ddacb3fd8696411da6b08356f53859be648e916f12**

Documento generado en 02/09/2021 02:06:41 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252

RADICADO: 2020-00565

Examinada la presente demanda verbal sumaria con pretensión principal reivindicatoria de dominio instaurada por ELVIA LUZ CHAVARRIAGA DE CANO y LUIS ALFONSO CANO GONZÁLEZ en contra de FERNEY DE JESÚS GÓMEZ VILLADA el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Allegará nuevo poder en los términos del artículo 74 del C. G. del P., según el cual *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, lo anterior en cuanto que en el poder allegado no se singulariza el bien objeto de la pretensión.
2. Se observa que el archivo denominado DEMANDA, está incompleto, ya que luego del hecho cuarto (Página1) continúa con el hecho decimosegundo (Página 2) y al final en el acápite de fundamentos de derecho, no los enuncia, en la página 3 inicia, parece ser con el acápite de pruebas.
3. De acuerdo con la narración, deberá aclarar si la parte demandante hizo uso de las acciones policivas y/o penales respectivas frente a la construcción sin autorización realizada al inmueble por la parte demandada. Así mismo, si la parte demandada exhibió alguna orden o documento por el cual se consideraba facultada para efectuar dicha construcción al inmueble.

4. Deberá dar estricto y cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P. respecto de la solicitud de la prueba testimonial en el sentido de enunciar *“concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

5. Como un nuevo hecho se servirá precisar, con claridad absoluta, desde que fecha se encuentra la parte demandada en calidad de poseedora del inmueble, así como los actos de señor y dueño que, en concreto, den cuenta de la calidad.

7. Como un nuevo hecho dará soporte fáctico a la consideración de la mala fe en que la parte demandada ha ejercido la posesión.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7° del C. G. del P. deberá acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Lo anterior, en cuanto que la medida de inscripción de la demanda solicitada no es procedente en el presente proceso, toda vez que la pretensión reivindicatoria no implica una mutación del derecho real de dominio en cabeza de la demandante

Con todo, de los requisitos exigidos en este auto deberá presentar demanda debidamente integrada y allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

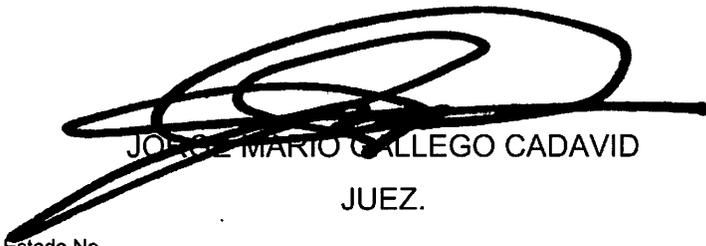
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda con pretensión principal reivindicatoria de dominio instaurada por ELVIA LUZ CHAVARRIAGA DE CANO y LUIS ALFONSO CANO GONZÁLEZ en contra de FERNEY DE JESÚS GÓMEZ VILLADA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6bb4ed3f8e641bd4a386413016c23c70be26118e4ae6d2b2c6373c09521612b

Documento generado en 02/09/2021 02:08:31 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

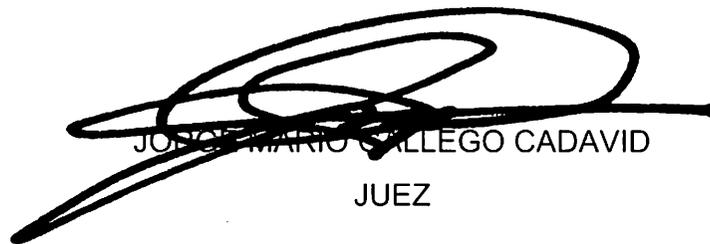
Dos de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00601-00

En atención al escrito que antecede, se advierte al solicitante que la orden de entrega del vehículo de placa MVT-261, ya fue resuelta mediante auto del 04 de febrero de 2021, en el cual se indicó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI llevar a cabo la diligencia y se indicó que una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante MAF COLOMBIA S.A.S.

Según lo anterior, no es procedente por parte de este Despacho, dirigir orden al parqueadero ni oficiar la Policía Nacional SIJIN.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784ee609443acea5c32cc9e70dd955d97b6ebf3a66c0f7254bbae520f9b9575e**

Documento generado en 02/09/2021 02:07:50 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre dos de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1328

RADICADO N° 2020-00618

Mediante comunicación que antecede presentada por el LIQUIDADOR designado por la Superintendencia de Sociedades DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA, para los efectos previstos en el art. 50 núm. 12 de la Ley 116 de 2006, se informa al despacho de la admisión al proceso de liquidación de la sociedad ROLFORMADOS SAS, de conformidad con las normas de la Ley 116 de 2006, mediante auto 2021-02-016602 del 25 de junio de 2021, expediente 81784.

Señala el artículo 50 núm. 12 de la ley 1116 de 2006 que:

ARTÍCULO 50. PROCESO DE

LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

Dado lo anterior, procede el despacho a dar aplicación al art. 50 núm. 12 de la norma en cita, disponiendo la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que sea incorporado al trámite del proceso de liquidación judicial de la sociedad ROLFORMADOS SAS, y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas sobre bienes de la sociedad demandada.

En conocimiento de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente expediente correspondiente al proceso ejecutivo singular instaurado por ICOMALLAS SA, en contra de la sociedad ROLFORMADOS SAS, para que sea incorporado al trámite de la LIQUIDACIÓN JUDICIAL que se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en contra de la sociedad ROLFORMADOS SAS, las cuales deberán quedar a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para los procesos de liquidación judicial allí se adelanta. Oficiese.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, por la secretaria de este despacho remítase el proceso de manera inmediata a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALZAGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2020-00618-00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4f91ef278a4af41411c9d1bd36cf5cc28dc45317f75d48cec93753328b2d22**

Documento generado en 02/09/2021 02:06:42 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre dos de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1335

RADICADO N° 2020-00744

Mediante comunicación que antecede presentada por el LIQUIDADOR designado por la Superintendencia de Sociedades DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA, para los efectos previstos en el art. 50 núm. 12 de la Ley 116 de 2006, se informa al despacho de la admisión al proceso de liquidación de la sociedad ROLFORMADOS SAS, de conformidad con las normas de la Ley 116 de 2006, mediante auto 2021-02-016602 del 25 de junio de 2021, expediente 81784.

Señala el artículo 50 núm. 12 de la ley 1116 de 2006 que:

ARTÍCULO 50. LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

Dado lo anterior, procede el despacho a dar aplicación al art. 50 núm. 12 de la norma en cita, disponiendo la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que sea incorporado al trámite del proceso de liquidación judicial de la sociedad ROLFORMADOS SAS, y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas sobre bienes de la sociedad demandada.

En conocimiento de lo anterior, el despacho

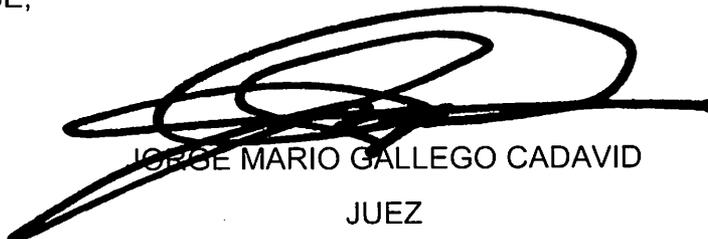
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente expediente correspondiente al proceso ejecutivo singular instaurado por TRANSPORTES LOGÍSTICOS DE CARGA GMT SAS, en contra de la sociedad ROLFORMADOS SAS, para que sea incorporado al trámite de la LIQUIDACIÓN JUDICIAL que se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en contra de la sociedad ROLFORMADOS SAS, las cuales deberán quedar a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para los procesos de liquidación judicial allí se adelanta. Oficiese.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, por la secretaria de este despacho remítase el proceso de manera inmediata a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN.

NOTIFÍQUESE,



JOSE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2020-00744-00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afebb56bf2a932b3ca0b735db33b5e82d16b8c0adf4a2c28748775c157f93c0**

Documento generado en 02/09/2021 02:06:43 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre dos de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1336

RADICADO N° 2021-00054

Mediante comunicación que antecede presentada por el LIQUIDADOR designado por la Superintendencia de Sociedades DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA, para los efectos previstos en el art. 50 núm. 12 de la Ley 116 de 2006, se informa al despacho de la admisión al proceso de liquidación de la sociedad ROLFORMADOS S.A.S., de conformidad con las normas de la Ley 116 de 2006, mediante auto 2021-02-016602 del 25 de junio de 2021, expediente 81784.

Señala el artículo 50 núm. 12 de la ley 1116 de 2006 que:

ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LIQUIDACIÓN.
LIQUIDACIÓN JUDICIAL. *La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:*

(...)

12. *La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.*

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

Dado lo anterior, procede el despacho a dar aplicación al art. 50 núm. 12 de la norma en cita, disponiendo la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que sea incorporado al trámite del proceso de liquidación judicial de la sociedad ROLFORMADOS S.A.S, y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas sobre bienes de la sociedad demandada.

En conocimiento de lo anterior, el despacho

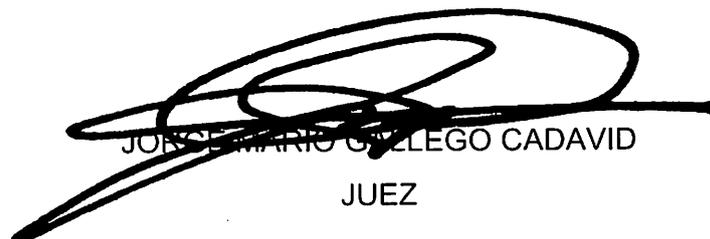
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente expediente correspondiente al proceso ejecutivo singular instaurado por AERORENTAL LTDA en contra de la sociedad ROLFORMADOS SAS, para que sea incorporado al trámite de la LIQUIDACIÓN JUDICIAL que se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en contra de la sociedad ROLFORMADOS SAS, las cuales deberán quedar a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para los procesos de liquidación judicial allí se adelanta. Oficiese.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, por la secretaria de este despacho remítase el proceso de manera inmediata a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN.

NOTIFÍQUESE,


JOSE MARIO GUELEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2021-00054-00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c823f6015eb2c4a961559bd16a0002584f59498c69fce44cfe7b248542a8919c**

Documento generado en 02/09/2021 02:06:43 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre dos de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1337

RADICADO N° 2021-00186

Mediante comunicación que antecede presentada por el LIQUIDADOR designado por la Superintendencia de Sociedades DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA, para los efectos previstos en el art. 50 núm. 12 de la Ley 116 de 2006, se informa al despacho de la admisión al proceso de liquidación de la sociedad ROLFORMADOS S.A.S., de conformidad con las normas de la Ley 116 de 2006, mediante auto 2021-02-016602 del 25 de junio de 2021, expediente 81784.

Señala el artículo 50 núm. 12 de la ley 1116 de 2006 que:

ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. *La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:*

(...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

Dado lo anterior, procede el despacho a dar aplicación al art. 50 núm. 12 de la norma en cita, disponiendo la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que sea incorporado al trámite del proceso de liquidación judicial de la sociedad ROLFORMADOS S.A.S, y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas sobre bienes de la sociedad demandada.

En conocimiento de lo anterior, el despacho

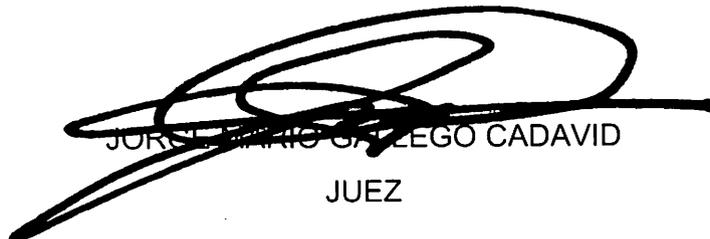
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente expediente correspondiente al proceso ejecutivo singular instaurado por ISEO SAS, en contra de la sociedad ROLFORMADOS SAS, para que sea incorporado al trámite de la LIQUIDACIÓN JUDICIAL que se adelanta en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en contra de la sociedad ROLFORMADOS SAS, las cuales deberán quedar a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para los procesos de liquidación judicial allí se adelanta. Oficiese.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, por la secretaria de este despacho remítase el proceso de manera inmediata a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2021-00186-00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f535effb2a00933a89e550b54b2eaca5e5730e95500664eda7bd4adef4b5ff**

Documento generado en 02/09/2021 02:06:44 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dos de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1329
RADICADO N° 2021-00325-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda y el memorial mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante da cumplimiento al auto que inadmitió la presente demanda, se advierte que por una parte el domicilio de la sociedad demandada CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES SAS., es el Municipio de La Estrella, de otro lado el domicilio de la sociedad demandante es la ciudad de Barranquilla, tal como lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutante, y por la otra no se observa que el lugar para el cumplimiento de la obligación sea en este municipio.

Tanto el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en relación a que el domicilio de la sociedad demandada es el Municipio de La Estrella, motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad de La Estrella (Reparto).

Si el Juzgado a donde se remite se declara incompetente, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia para que sea el superior quien la dirima.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

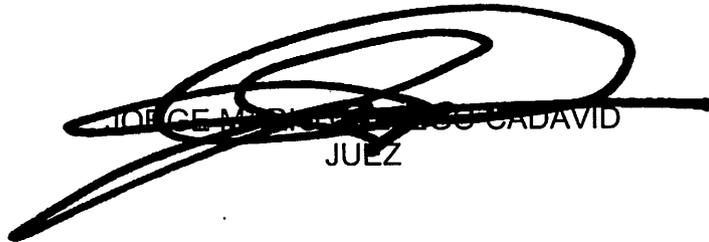
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad ALFOREQUIPOS DEL CARIBE SAS., contra la sociedad CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES SAS., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Promiscuos Municipales de Oralidad de La Estrella (Reparto).

TERCERO: La abogada AÍDA ESPERANZA VELÁSQUEZ TORRES, portadora de la T. P. 215.320 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la parte actora.

CÚMPLASE,


JOSE GABRIEL GADAVIA
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e696d11ac4632b7698eb5bb5286837e8347bfad3700623c2c3c0060bce0c70

Documento generado en 02/09/2021 02:08:32 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°1254
RADICADO N° 2021-00379-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra JONATHAN STÍVEN GIRALDO ACEVEDO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.362.474, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 05-30007157 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 19 de junio de 2020, hasta que se

verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

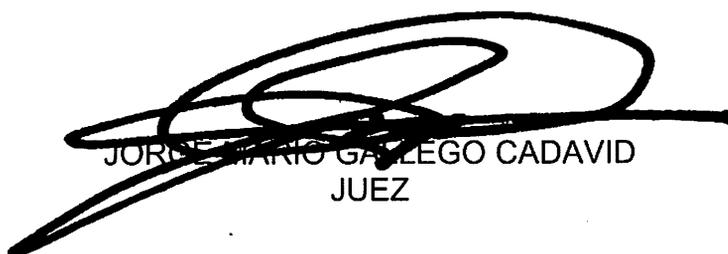
2. \$1.269.300, por concepto de capital representado en PAGARÉ N°5259833515600691 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 04 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) EVELYN GONZALEZ MARTINEZ, portador(a) de la T.P. N° 336.862 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-24 10:35:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2021-00379-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que JONATHAN STÍVEN GIRALDO ACEVEDO devenga al servicio de MATERIALES Y ESTRUCTURAS ARQUITECTONICAS S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-24 15:09:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1331

RADICADO N° 2021-00438-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., a través de apoderado (a) judicial, contra CIELO YANNETH TABORDA MAZA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$20'091.050.00, por concepto de capital representado en la obligación N° 5520740002363605 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 06 DE MAYO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. La suma de \$1'414.017.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el día 05 de mayo de 2021.
3. La suma de \$20'524.949.00, por concepto de capital representado en la obligación N° 5536620090441111 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 06 DE MAYO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. La suma de \$1'362.253.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el día 05 de mayo de 2021.
5. La suma de \$76'812.620.73, por concepto de capital representado en la obligación N° 507410090486 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 06 DE MAYO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. La suma de \$8'830.759.31 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 16 de octubre de 2020 hasta el día 05 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

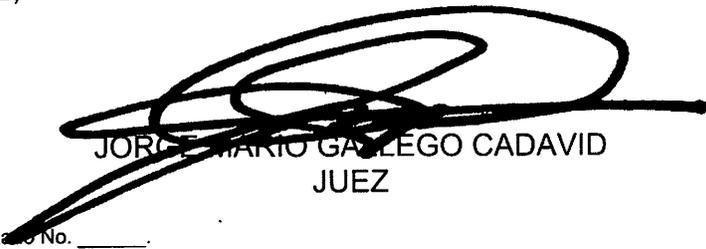
CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se

RADICADO N°. 2021-00438-00

seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, portador (a) de la T. P. 110.084 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes, Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfd5a2628afca379bad7c8bcb61118f4f1dfd1d806f2a74987272911916871b**

Documento generado en 02/09/2021 02:08:33 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: 1332
RADICADO N° 2021-00438-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: CIELO YANNETH TABORDA MAZO.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) demandado (a) CIELO YANNETH TABORDA MAZO, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio.

CÚMPLASE,



JOSÉ MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e8ae38756ebae56b3faa1dc37e2536bd2bfeffb05ac2fbadb3afad437b283**
Documento generado en 02/09/2021 02:08:30 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1821/2021/00438/00
02 de septiembre de 2.021

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CIELO YANNETH TABORDA MAZO C. C. 43.831.234

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1822/2021/0043800
02 de septiembre de 2.021

Señores
EPS SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CIELO YANNETH TABORDA MAZO C. C. 43.831.234

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace (n) como dependiente (s) o trabajador (es) independiente (s), el sueldo devengado por el (la) (los) mismo (a) (s) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVAJES TABARES
Secretario
fav



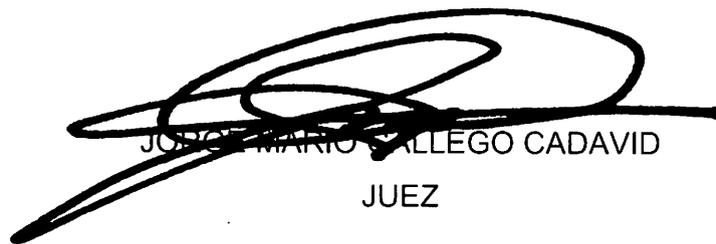
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304
RADICADO: 2021-00451-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) CLAUDIA A. OSPINA, portador de la T.P. N° 24643 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ee1c2a979ebe765160acb87de9dd142bb74b578400ad63503ab0d094a807ac**

Documento generado en 02/09/2021 02:07:50 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1315
RADICADO N° 2021-00452-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BANCO W S.A., contra ROCÍO DEL PILAR MIRANDA BETACOURTH, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$44.135.385,00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 101CC0500002, suscrito el 09 de diciembre de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 18 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 292 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: El (la) abogado(a) GLEINY LORENA VILLA BASTO, portador(a) de la T.P. N° 229.424 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d9981611dabf23e232ec6c305bde1ad22cacfbcd56e8c231fa4e9aaef11522

Documento generado en 02/09/2021 02:07:50 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00452-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si ROCÍO DEL PILAR MIRANDA BETACOURTH, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: Previo a decretar el embargo solicitado sobre el establecimiento de comercio denominado SPA DE UÑAS CASTLE ANGELES, deberá la parte actora aportar el certificado donde aparezca registrado el propietario de dicho establecimiento ante la respectiva Cámara de Comercio.

CÚMPLASE,


JOSE MARIO SALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b251edb81f852bc9aa680e039014c049ec804bdeeee69953408161cc9aadee30**

Documento generado en 02/09/2021 02:07:51 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1782/2021/00452/00
02 de septiembre de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: ROCÍO DEL PILAR MIRANDA BETACOURTHC.C.43201855

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Atendiendo la solicitud que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si ROCÍO DEL PILAR MIRANDA BETACOURTH, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a